

## EL «INDULTO BALOGUN»: CUANDO EL ARTÍCULO 27 DEVORA LA LEX SPECIALIS DEL MUNDIAL

*Por qué la razón —y la legitimación activa— asisten a Bélgica ante el TAS, y por qué la FIFA ha creado un precedente letal para la integridad de la competición*

**Miguel Ángel Galán Castellanos**

*Presidente del Centro Nacional de Formación del Entrenador (CENAFE)*

*Graduado en Derecho | Divulgador de Derecho Deportivo*

### RESUMEN

*La decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA de suspender, al amparo del artículo 27 del Código Disciplinario, la ejecución de la suspensión automática que correspondía al delantero estadounidense Folarin Balogun tras su expulsión en el Mundial 2026 constituye, a mi juicio, una de las quiebras más graves de la seguridad jurídica disciplinaria que se recuerdan en una fase final de la Copa del Mundo. En este trabajo sostengo tres tesis: primera, que la razón jurídica asiste a la Real Federación Belga de Fútbol (RBF), porque el artículo 27 FDC no puede desactivar la suspensión automática que consagran el artículo 66.4 del propio Código, el artículo 10.5 del Reglamento del Mundial 2026 y la Circular n° 16; segunda, que Bélgica ostenta legitimación activa para recurrir ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS), pese a la inadmisión decretada por la Comisión de Apelación de la FIFA; y tercera, que la decisión sienta un precedente corrosivo para la integridad de la competición, agravado por la confirmada llamada del presidente de los Estados Unidos al presidente de la FIFA. Todo ello se argumenta sobre la jurisprudencia consolidada del TAS en materia de lex specialis, previsibilidad, igualdad de trato y standing.*

**Palabras clave:** *Código Disciplinario FIFA; artículo 27 FDC; artículo 66.4 FDC; Reglamento Mundial 2026; suspensión automática; lex specialis; TAS; legitimación activa; integridad de la competición; injerencia política.*

## **I. PLANTEAMIENTO: UNA LÍNEA ROJA CRUZADA**

Escribo estas páginas con la convicción de que estamos ante uno de esos casos que definen una época en el Derecho disciplinario deportivo. No exagero. Cuando la UEFA — no un tertuliano, no una federación despechada, sino la confederación continental más poderosa del fútbol mundial— califica una decisión de la FIFA de «sin precedentes, incomprensible e injustificable» y afirma que «cruza la línea roja», el jurista tiene la obligación de detenerse y analizar qué ha ocurrido exactamente.

Lo ocurrido es conocido: Folarin Balogun, máximo goleador de la selección anfitriona, fue expulsado con tarjeta roja directa en el partido Estados Unidos-Bosnia y Herzegovina del Mundial 2026, disputado el 1 de julio en el San Francisco Bay Area Stadium. Conforme a la normativa aplicable, debía cumplir una suspensión automática en el siguiente encuentro de su selección: los octavos de final contra Bélgica. Sin embargo, la Comisión Disciplinaria de la FIFA decidió, invocando exclusivamente el artículo 27 del Código Disciplinario, suspender la ejecución de esa sanción durante un período de prueba de un año. Balogun jugó. Bélgica intentó recurrir. Y la Comisión de Apelación de la FIFA declaró inadmisibile su solicitud por «no ser parte en el procedimiento».

En medio de todo ello, el presidente de los Estados Unidos, Donald Trump, confirmó públicamente que llamó al presidente de la FIFA, Gianni Infantino, para pedirle que revisara la suspensión, calificó de «horrible» la decisión arbitral y de «un tanto sospechoso» al colegiado brasileño Raphael Claus, y agradeció después a la FIFA por «revertir una gran injusticia». Infantino, por su parte, reconoció la llamada al tiempo que invocaba la independencia de los órganos judiciales de la FIFA.

Mi tesis en este artículo es triple y la anuncio desde ahora sin ambages. Primera: la razón jurídica asiste íntegramente a Bélgica, porque el uso del artículo 27 FDC para neutralizar una suspensión automática consagrada en la *lex specialis* del torneo es, conforme a la jurisprudencia consolidada del TAS, un ejercicio ilegítimo de la potestad disciplinaria. Segunda: Bélgica ostenta legitimación activa para recurrir ante el TAS, porque el criterio de *standing* del Tribunal de Lausana es material y no formalista, y la RBFA es la parte materialmente afectada por excelencia. Tercera: la FIFA ha creado, con esta decisión, un precedente que amenaza la integridad de la competición y la credibilidad del sistema disciplinario mundial. Vayamos por partes.

## **II. EL MARCO NORMATIVO: TRES NORMAS Y UNA CIRCULAR**

Todo análisis riguroso debe comenzar por el texto de las normas en conflicto, porque en este caso —a diferencia de tantos otros— los textos son de una claridad meridiana. Son tres preceptos y una circular.

## **II.1. El artículo 10.5 del Reglamento de la Copa Mundial de la FIFA 2026**

El Reglamento de la Competición, la norma específicamente dictada para regir el Mundial 2026 y comunicada a las cincuenta y cuatro federaciones participantes, dispone en su artículo 10.5:

*«Si un jugador o un miembro del cuerpo técnico es expulsado como consecuencia de una tarjeta roja directa o indirecta (segunda amarilla), quedará automáticamente suspendido para el siguiente partido de su equipo. Además, podrán imponerse sanciones adicionales.»*

La estructura de la norma no admite duda interpretativa. La consecuencia mínima — suspensión para el siguiente partido— es automática, y el margen de apreciación de los órganos disciplinarios opera exclusivamente hacia arriba: pueden imponerse «sanciones adicionales», es decir, agravar. Jamás reducir ni condicionar el mínimo automático.

## **II.2. El artículo 66.4 del Código Disciplinario de la FIFA**

El propio Código Disciplinario —la norma general que la FIFA invoca para justificar su decisión— contiene una previsión idéntica en su artículo 66.4: la expulsión conlleva automáticamente la suspensión para el siguiente partido, pudiendo los órganos judiciales de la FIFA imponer suspensiones adicionales y otras medidas disciplinarias. Es decir, ni siquiera existe un conflicto entre norma especial y norma general en cuanto a la automaticidad: ambas la consagran. Y a ello se añade que, tratándose de una expulsión por juego brusco grave, el propio Código prevé una sanción de al menos dos partidos.

## **II.3. La Circular n° 16 y los talleres previos al torneo**

La Real Federación Belga de Fútbol ha documentado en su comunicado que la naturaleza automática de la suspensión fue enfatizada en la Circular n° 16 y en las presentaciones realizadas en los talleres y reuniones de coordinación previos al torneo. Este dato es jurídicamente relevante por partida doble: acredita cuál era la interpretación oficial que la propia FIFA comunicó a todas las federaciones participantes, y genera lo que en dogmática llamamos confianza legítima, un principio que el TAS ha protegido de manera constante frente a los cambios de criterio sobrevenidos de las federaciones internacionales.

## **II.4. El artículo 27 del Código Disciplinario: la norma invocada**

Frente a este bloque normativo, la FIFA invocó únicamente el artículo 27 FDC, que permite a sus órganos disciplinarios «suspender total o parcialmente la ejecución de una medida disciplinaria». El comunicado oficial no ofreció razón ni explicación alguna: se limitó a citar el precepto y a establecer un período de prueba de un año, de modo que si Balogun comete otra infracción de naturaleza y gravedad similares durante ese período, la suspensión se revocará y la sanción se ejecutará.

Dos datos completan el cuadro y son, a mi juicio, demoledores. Primero: el artículo 27 nunca se había aplicado en un Mundial. Segundo: preguntada por los motivos, la FIFA

se limitó a remitir al precedente de Cristiano Ronaldo, un caso que —como demostraré más adelante— constituye un falso paralelismo.

### **III. LEX SPECIALIS DEROGAT LEGI GENERALI: LA DOCTRINA DEL TAS QUE LA FIFA HA IGNORADO**

El primer y más sólido fundamento de la posición belga es el principio de especialidad normativa. La jurisprudencia del Tribunal Arbitral del Deporte ha construido, laudo a laudo, una doctrina consistente sobre la relación entre los reglamentos específicos de competición y los códigos disciplinarios generales, y esa doctrina apunta en una única dirección: la norma especial prevalece, y la norma general solo opera de forma supletoria donde no existe regulación específica.

Esa doctrina no es una construcción teórica mía: está escrita en los laudos. Los paneles del TAS parten de que los reglamentos específicos de competición constituyen *lex specialis* frente a los códigos disciplinarios generales, y exigen que cualquier excepción o modulación esté claramente prevista en el propio texto especial o derive de una interpretación razonable de este. Adicionalmente, el Código Disciplinario se aplica directamente a las competiciones FIFA pero con carácter *supletorio* allí donde existe regulación específica: es la lógica del artículo 2 FDC tal y como la han leído los propios paneles arbitrales.

El laudo CAS 2020/A/8186 examina precisamente la aplicabilidad del Código Disciplinario de la FIFA frente a otros cuerpos normativos y distingue entre las competiciones FIFA —donde el reglamento del torneo constituye la *lex specialis*— y el resto. La consecuencia lógica de esa doctrina, trasladada a nuestro caso, es que en el Mundial 2026 la norma primariamente aplicable es el Reglamento de la Competición, y el Código Disciplinario solo puede operar en la medida en que no contradiga lo que aquel establece sobre suspensiones automáticas.

En la misma línea, la doctrina que emana de CAS 2007/A/1446 —y de los laudos que lo citan, como CAS 2010/A/1628 y CAS 2011/A/1588— confirma que la primacía de las normas FIFA en el ecosistema federativo se examina siempre atendiendo a los conflictos y remisiones explícitas entre cuerpos normativos. La primacía del sistema FIFA no autoriza a la propia FIFA a desconocer su reglamento especial del Mundial mediante una cláusula general, sin una habilitación clara y expresa. Y esa habilitación, sencillamente, no existe: ni el artículo 10.5 del Reglamento ni el artículo 66.4 FDC contienen remisión alguna al artículo 27 ni cláusula de escape para «circunstancias excepcionales».

El laudo CAS 2015/A/4203, relativo al conflicto entre reglamentos disciplinarios, refuerza esta conclusión: la regla aplicable es la expresamente prevista para la competición de que se trate. En el Mundial, esa regla es el artículo 10.5. El uso del artículo 27 solo sería legítimo si respetara ese marco; utilizarlo para neutralizarlo es invertir la relación entre *lex specialis* y *lex generalis*, una operación que la doctrina arbitral no ampara.

Permítaseme formularlo con crudeza dogmática: lo que la FIFA ha hecho es utilizar una norma general de ejecución condicional para vaciar de contenido la única consecuencia verdaderamente automática e indisponible que prevé la normativa del torneo. Si el artículo 10.5 dice «automáticamente» y el artículo 66.4 dice «automáticamente», y todos los talleres previos al torneo explicaron a las federaciones que la suspensión era automática, no hay interpretación de buena fe que permita concluir que esa automaticidad estaba, en realidad, sometida a la discrecionalidad absoluta del artículo 27. La UEFA lo ha dicho con precisión quirúrgica: la suspensión automática «no es una opción discrecional», sino «un principio consagrado en el reglamento».

#### **IV. EL «PREDICTABILITY TEST»: PREVISIBILIDAD, LEGALIDAD Y COHERENCIA**

El segundo pilar de la posición belga es el principio de previsibilidad de las normas disciplinarias, que el TAS ha elevado a la categoría de test autónomo de validez. El laudo de referencia es CAS 2019/A/6278, *Cruzeiro EC c. FIFA*, en el que el panel articula lo que la doctrina ha denominado el predictability test: las normas disciplinarias no pueden ser contradictorias entre sí ni fruto de un proceso opaco, y sus destinatarios deben poder prever ex ante las consecuencias de sus conductas.

Apliquemos el test al caso Balogun. ¿Podía un participante del Mundial 2026 prever que una tarjeta roja directa no conllevaría la suspensión del siguiente partido? La respuesta es rotundamente negativa, y lo es por cuatro razones acumulativas: porque el artículo 10.5 del Reglamento dice lo contrario; porque el artículo 66.4 FDC dice lo contrario; porque la Circular nº 16 y los talleres previos dijeron lo contrario; y porque la práctica disciplinaria del propio torneo había dicho lo contrario en todas y cada una de las expulsiones anteriores. Once jugadores fueron expulsados antes que Balogun en este Mundial. Los once cumplieron su suspensión automática.

En términos del laudo *Cruzeiro*, la decisión sobre Balogun no supera el test: es imprevisible, carece de anclaje en criterio objetivo alguno, contradice la práctica uniforme y no viene acompañada de motivación. Y aquí conviene recordar la doctrina de CAS 2017/A/5401, *Clube Atlético Mineiro c. FIFA*: el TAS revisa la legalidad de la aplicación del Código respecto de su propio tenor literal y de la seguridad jurídica, y no acepta usos «creativos» del Código que se aparten de su texto claro o que generen resultados imprevisibles. Difícilmente puede imaginarse un uso más creativo —y más imprevisible— que estrenar en unos octavos de final del Mundial, a favor de la estrella del anfitrión, una facultad jamás aplicada en noventa y seis años de historia de la competición.

La ausencia de motivación merece un párrafo propio, porque no es un defecto menor: es la negación misma del ejercicio legítimo de una facultad discrecional. La jurisprudencia del TAS sobre discrecionalidad disciplinaria es constante: discrecionalidad no equivale a arbitrariedad, y todo ejercicio de una potestad discrecional exige motivación suficiente, criterios objetivos identificables y coherencia con los precedentes. En el caso Balogun no

concorre ninguno de los tres requisitos. En el precedente que la propia FIFA invoca —el de Cristiano Ronaldo— al menos se ofreció una justificación expresa: la ausencia de tarjetas rojas en sus otras 225 apariciones internacionales. Con Balogun, ni siquiera eso. BBC Sport solicitó una explicación y no la obtuvo.

## **V. IGUALDAD DE TRATO: ONCE EXPULSADOS CUMPLIERON, UNO NO**

El tercer eje del análisis es el principio de igualdad de trato, terreno en el que la posición de la FIFA es, si cabe, aún más frágil. El test que el TAS aplica en estos escenarios es de una sencillez implacable: ¿existen casos comparables? ¿Han recibido un tratamiento distinto? ¿Existe una justificación objetiva y razonable para la diferencia?

Los hechos responden por sí solos. Casos comparables: once expulsiones en el mismo torneo, bajo el mismo reglamento, comunicado a todas las federaciones en los mismos talleres. Tratamiento distinto: los once cumplieron suspensión; Balogun no. Justificación objetiva: ninguna visible, porque la decisión carece de motivación publicada.

El contraste alcanza cotas difícilmente explicables con el caso del catari Assim Madibo. Su acción —con un componente azaroso relevante y sobre la que existe un argumento sólido para sostener que ni siquiera constituyó una entrada propiamente dicha— terminó con la fractura de pierna del canadiense Ismaël Koné, y la FIFA le impuso cinco partidos de suspensión: tres más que el estándar del juego brusco grave. Es decir, en el mismo torneo y ante la misma Comisión Disciplinaria, la acción azarosa de un jugador de Qatar merece una agravación sustancial de la sanción automática, mientras que la acción —igualmente calificada de juego brusco grave, tras revisión del VAR y sin que conste error de protocolo alguno— de la estrella del anfitrión merece la primera suspensión condicional de la historia de los Mundiales. Cuando la norma dice «automática» y se aplica automáticamente a todos salvo a uno, el órgano sancionador soporta una carga de justificación reforzada. La FIFA no ha soportado ninguna: ha guardado silencio.

La doctrina del laudo CAS 2022/A/8708, Football Union of Russia c. FIFA, aunque recaída en un contexto distinto, ilustra cómo el TAS examina si una decisión extraordinaria de la FIFA está amparada por sus propias normas y si respeta los principios de igualdad y proporcionalidad. Trasladado ese estándar de revisión al caso Balogun, el resultado es difícilmente favorable a la FIFA: una decisión extraordinaria, sin precedente, sin motivación, contraria al tenor de dos preceptos y de una circular, y con un beneficiario único que resulta ser el máximo goleador del país anfitrión.

## **VI. EL ELEMENTO POLÍTICO: LA LLAMADA DE TRUMP Y LA APARIENCIA DE INDEPENDENCIA**

No me corresponde, ni me interesa, hacer política. Me corresponde hacer Derecho. Y desde el Derecho, el elemento político de este caso no puede despacharse como anécdota,

porque afecta al núcleo de lo que el TAS protege cuando revisa decisiones disciplinarias: la independencia de los órganos judiciales federativos y la apariencia de imparcialidad.

Los hechos confirmados —no especulaciones— son los siguientes. El jueves, el presidente de los Estados Unidos llamó al presidente de la FIFA para hablar de la suspensión de Balogun; así lo confirmaron CBS News y el propio Trump, quien explicó que pidió una revisión porque «pensaba que no era falta», calificó de «horrible» la decisión del árbitro Raphael Claus y lo tildó de «un tanto sospechoso». La decisión favorable llegó después. El domingo, Trump agradeció públicamente a la FIFA por «revertir una gran injusticia». E Infantino reconoció la llamada en un comunicado en el que, no sin cierta ironía involuntaria, proclamaba que la independencia de los órganos judiciales de la FIFA «debe respetarse siempre».

Quiero ser jurídicamente preciso en este punto, porque es donde más fácil resulta deslizarse hacia el terreno del panfleto. No sostengo que Trump ordenara la decisión, ni que Infantino la dictara. No hace falta sostenerlo. En sede arbitral, el estándar relevante no es la prueba de la orden directa, sino la apariencia razonable de influencia externa sobre un proceso que debería estar blindado. Y la cadena temporal es la que es: expulsión, enorme polémica en el país anfitrión, llamada presidencial confirmada, decisión sin precedente y sin motivación, beneficio directo a la selección anfitriona, agradecimiento presidencial público. Cuando concurre esa apariencia, la jurisprudencia del TAS endurece el estándar de revisión sobre el ejercicio de las facultades discrecionales, precisamente porque la confianza en la neutralidad del organizador es un componente de la integridad de la competición.

La historia, además, ofrece un espejo incómodo. Solo una vez antes, en 189 tarjetas rojas de la historia de los Mundiales, un expulsado pudo jugar el partido siguiente: Garrincha, en 1962, tras una expulsión en semifinales y antes de una final que Brasil ganó. Entonces no existía suspensión automática —decidía un comité tras oír a los árbitros— y, aun así, aquella decisión quedó rodeada de acusaciones de interferencia política. Sesenta y cuatro años después, con un régimen de automaticidad expresamente diseñado para impedir estas situaciones, la FIFA ha reproducido el escenario que su propia normativa quería hacer imposible. Sepp Blatter lo resumió en una frase que suscribo íntegramente: el fútbol nunca debe convertirse en un campo de juego para el poder político.

### **VI.1. El falso paralelismo del precedente Ronaldo**

La única «justificación» ofrecida por la FIFA —la remisión al caso de Cristiano Ronaldo— no resiste el análisis. La sanción de Ronaldo traía causa de una expulsión en la fase de clasificación: cumplió un partido en el último encuentro clasificatorio y se le suspendieron los dos restantes, con motivación expresa, para un torneo distinto de aquel en que se produjo la infracción. La de Balogun es una expulsión intra-torneo, dentro de la propia competición cuya *lex specialis* consagra la automaticidad. El precedente Ronaldo —como los de Koscielny en 2014, Caicedo u Otamendi antes de este Mundial— demuestra, a lo sumo, que el artículo 27 se ha utilizado como herramienta de política disciplinaria para modular sanciones que se proyectan sobre torneos futuros. Jamás para desactivar la

consecuencia automática de una roja dentro de la fase final de una Copa del Mundo. Equiparar ambos supuestos no es interpretar: es confundir deliberadamente planos normativos distintos.

## **VII. LA LEGITIMACIÓN ACTIVA DE BÉLGICA: POR QUÉ LA INADMISIÓN DE LA FIFA NO CIERRA EL CAMINO AL TAS**

Llego así a la cuestión procesal, que considero tan importante como la material. La Comisión de Apelación de la FIFA declaró inadmisibles las solicitudes de la RBFA «por no ser parte en el procedimiento y, por lo tanto, carecer de legitimación para recurrir la decisión». El comunicado precisó que el presidente de la Comisión, el estadounidense Neil Eggleston, no participó en la decisión —precisión que, dicho sea de paso, revela que la propia FIFA era consciente del problema de apariencia que sobrevolaba el asunto—.

Sostengo que esta inadmisión, lejos de fortalecer la posición de la FIFA, la debilita, y que Bélgica ostenta legitimación activa para acudir al TAS. Me apoyo en tres líneas argumentales.

### **VII.1. El criterio material de standing en la jurisprudencia del TAS**

El concepto de legitimación (*standing to appeal*) que maneja el TAS no es el concepto formalista que ha aplicado la Comisión de Apelación. La jurisprudencia arbitral —sistematizada en la doctrina de referencia sobre *standing to appeal* y *standing to be sued*, profusamente citada en los propios laudos del Tribunal— atiende a un criterio material: existe legitimación cuando concurre un interés jurídico directo y una afectación concreta, no meramente abstracta, en la esfera del recurrente. Sobre esa base, el TAS ha reconocido legitimación a clubes rivales en casos de alineación indebida, a equipos afectados por decisiones sobre elegibilidad de jugadores y a federaciones impactadas por decisiones que alteran el desarrollo de una competición.

El laudo CAS 2022/A/9175, Federación Peruana de Fútbol c. FIFA, es especialmente pertinente, porque el panel aborda expresamente quién puede activar la revisión de decisiones en el ecosistema FIFA y examina la existencia de interés directo más allá de la etiqueta formal de «parte». Pues bien: si alguna federación del mundo tiene un interés directo, concreto, actual y no hipotético en la decisión sobre la elegibilidad de Balogun, esa es la Real Federación Belga de Fútbol, cuyo equipo nacional se enfrentaba a Estados Unidos en el partido inmediatamente afectado por la decisión. La elegibilidad del máximo goleador del rival no es una cuestión abstracta de política disciplinaria: altera directamente las condiciones deportivas del concreto encuentro de octavos de final que Bélgica debía disputar.

### **VII.2. La tutela efectiva: un sistema sin recurso posible es un sistema sin control**

La segunda línea argumental es, a mi juicio, la más poderosa, y conecta con los principios de debido proceso que el TAS aplica como parte del orden público deportivo.

Obsérvese la arquitectura que resulta de la inadmisión: la decisión disciplinaria beneficia a la federación estadounidense, que obviamente no la recurrirá; perjudica a la federación belga, a la que se niega legitimación; y no existe ningún otro sujeto habilitado para impugnarla. El resultado es una decisión con impacto competitivo directo e inmediato que queda inmune a todo control jurisdiccional efectivo.

El TAS ha sido consistentemente crítico con las configuraciones federativas que crean «zonas inmunes» al control. Un sistema en el que la única parte formalmente legitimada para recurrir es la beneficiada por la decisión no es un sistema de recursos: es una cláusula de irrecurribilidad encubierta. Y cuando esa irrecurribilidad se combina con una decisión inmotivada, sin precedentes y adoptada tras una llamada del jefe de Estado del país anfitrión, el déficit de tutela deja de ser un problema técnico para convertirse en un problema de legitimidad del sistema disciplinario en su conjunto. Este argumento, en un eventual procedimiento ante el TAS, no es accesorio: es la puerta de entrada, porque justifica precisamente que el Tribunal reconozca el standing de Bélgica para no consagrar la inmunidad.

### **VII.3. La incoherencia interna de la posición de la FIFA**

Existe, en fin, una contradicción interna en la posición federativa que un panel arbitral no pasará por alto. La FIFA sostiene, de un lado, que el régimen del Mundial es el que es y que las tarjetas rojas no pueden recurrirse —esa irrecurribilidad es uno de los pilares del sistema disciplinario de la fase final—; pero, de otro, se atribuye a sí misma la facultad de excepcionar ese régimen mediante el artículo 27 cuando lo estima oportuno, sin motivación y sin posibilidad de contradicción. La rigidez del sistema se predica frente a las federaciones; la flexibilidad se reserva para el organizador. Esta asimetría —rigidez hacia fuera, discrecionalidad hacia dentro— es exactamente el tipo de configuración que activa en el TAS un estándar de revisión más intenso del ejercicio del poder disciplinario.

## **VIII. EL PRECEDENTE: LA INTEGRIDAD DE LA COMPETICIÓN COMO BIEN JURÍDICO LESIONADO**

Queda por examinar la dimensión sistémica, que es la que justifica el subtítulo de este trabajo. La FIFA no ha resuelto un caso: ha creado un precedente. Y los precedentes, en los sistemas disciplinarios, no se evaporan.

A partir de ahora, cada entrenador cuyo jugador vea una roja «accidental» —y la del propio Balogun lo fue: un pisotón accidental sobre el tobillo de Tarik Muharemovic en disputa del balón— invocará el precedente Balogun para pedir la suspensión condicional de la sanción. Y tendrá razón dialéctica al hacerlo, porque la intención dejó de ser elemento determinante de las Reglas de Juego hace años: lo que se valora es el resultado de la acción y el riesgo para el adversario. La expulsión de Xavi Simons frente al Liverpool el pasado diciembre —pisotón no intencionado sobre Van Dijk, tres partidos de suspensión automática que el Tottenham ni siquiera recurrió por entender que carecía de posibilidades— es materialmente indistinguible de la de Balogun. ¿Con qué autoridad negará ahora la FIFA, o

cualquier federación nacional que siga su ejemplo, la misma indulgencia a los Simons del futuro?

La pregunta que formulaba la prensa británica es la pregunta correcta, y es una pregunta jurídica: cuando la retransmisión anuncie, tras la próxima expulsión, que el jugador «se perderá el siguiente partido», ¿deberemos seguir dándolo por seguro? Si la respuesta es «depende», el sistema de suspensiones automáticas ha muerto, porque la automaticidad que no es segura no es automaticidad: es discrecionalidad con otro nombre. La UEFA lo expresó en términos que cualquier panel del TAS podría suscribir como *ratio decidendi*: «cuando la certeza de las reglas ya no está garantizada por sus guardianes, la integridad del juego está en juego y la credibilidad de la competición se ve socavada».

La integridad de la competición no es una invocación retórica: es el bien jurídico central que el ordenamiento deportivo protege, el fundamento último de la potestad disciplinaria federativa y el criterio interpretativo al que el TAS acude cuando debe resolver conflictos normativos en el seno de las federaciones internacionales. Una decisión que altera las condiciones de un partido de eliminación directa, que beneficia al anfitrión, que carece de motivación, que contradice la norma especial del torneo y la práctica uniforme aplicada a otros once jugadores, y que se adopta tras una intervención política confirmada, lesiona ese bien jurídico de manera frontal. No conozco, en la historia reciente del Derecho disciplinario futbolístico, un supuesto en el que concurren acumulativamente tantos vicios sobre una misma decisión.

## IX. CONCLUSIONES

Primera. La razón jurídica asiste a Bélgica. El artículo 10.5 del Reglamento del Mundial 2026 y el artículo 66.4 del Código Disciplinario de la FIFA consagran, con idéntico tenor, la suspensión automática para el siguiente partido como consecuencia mínima e indisponible de toda expulsión, reforzada por la Circular nº 16 y por las comunicaciones oficiales previas al torneo. El artículo 27 FDC, cláusula general de ejecución condicional jamás aplicada en un Mundial, no puede utilizarse para neutralizar esa automaticidad sin invertir ilegítimamente la relación entre *lex specialis* y *lex generalis* que la jurisprudencia del TAS —CAS 2020/A/8186, CAS 2007/A/1446 y concordantes, CAS 2015/A/4203— ha consolidado.

Segunda. La decisión no supera el *predictability test* del laudo Cruzeiro (CAS 2019/A/6278) ni el estándar de legalidad y seguridad jurídica de CAS 2017/A/5401: es imprevisible, inmotivada, contraria a la práctica uniforme del propio torneo y carente de criterio objetivo identificable. Vulnera, además, el principio de igualdad de trato: once expulsados cumplieron su suspensión —alguno, como Madibo, con agravación—; solo la estrella del anfitrión fue dispensada.

Tercera. Bélgica ostenta legitimación activa para recurrir ante el TAS. El criterio de *standing* del Tribunal es material y no formalista —CAS 2022/A/9175 y la doctrina

consolidada sobre *standing to appeal*—, y la RBFA es la parte materialmente afectada por excelencia: la decisión alteró las condiciones deportivas del concreto partido que su selección debía disputar. La inadmisión decretada por la Comisión de Apelación de la FIFA, al dejar la decisión sin posibilidad alguna de impugnación efectiva, no cierra el debate: lo agrava, porque añade a los vicios materiales un déficit de tutela que el TAS no debería consagrar.

Cuarta. La FIFA ha creado un precedente corrosivo para la integridad de la competición. La apariencia razonable de influencia política —llamada presidencial confirmada, decisión inmotivada, beneficio al anfitrión, agradecimiento público— sitúa este caso en la peor tradición del episodio Garrincha de 1962, con la diferencia agravante de que hoy existe un régimen de automaticidad expresamente diseñado para impedirlo. Si el guardián de las reglas se convierte en su excepcionador, la certeza normativa desaparece y, con ella, la credibilidad del sistema disciplinario mundial.

Termino como empecé, en primera persona. Como jurista y como divulgador del Derecho deportivo, creo que este caso merece llegar al Tribunal Arbitral del Deporte, no solo por Bélgica, sino por el sistema. Porque lo que se ventila en Lausana no sería la elegibilidad de un delantero para un partido ya disputado, sino algo mucho más duradero: si las reglas del torneo más importante del mundo obligan también a quien las dicta. Y esa pregunta, en un Estado de Derecho —también en el Estado de Derecho asociativo que la propia FIFA dice defender—, solo admite una respuesta.

---

## REFERENCIAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

- Reglamento de la Copa Mundial de la FIFA 2026, art. 10.5 (suspensión automática por expulsión).
- Código Disciplinario de la FIFA (FDC): art. 27 (suspensión de la ejecución de medidas disciplinarias), art. 66.4 (suspensión automática por expulsión) y régimen del juego brusco grave (mínimo de dos partidos).
- Circular FIFA nº 16 y documentación de los talleres y reuniones de coordinación previos al Mundial 2026, según comunicado de la Real Federación Belga de Fútbol (RBFA).
- Comunicado de la Comisión Disciplinaria de la FIFA sobre la suspensión condicional de la sanción a Folarin Balogun; comunicado de la Comisión de Apelación de la FIFA sobre la inadmisión de la solicitud de la RBFA.
- CAS 2020/A/8186 — aplicabilidad del Código Disciplinario FIFA y distinción entre competiciones FIFA (*lex specialis*) y otras.
- CAS 2007/A/1446, y laudos concordantes CAS 2010/A/1628 y CAS 2011/A/1588 — primacía de normas FIFA y examen de conflictos y remisiones explícitas entre cuerpos normativos.
- CAS 2019/A/6278, *Cruzeiro EC c. FIFA* — *predictability test*: previsibilidad, legalidad y coherencia de las normas disciplinarias.
- CAS 2017/A/5401, *Clube Atlético Mineiro c. FIFA* — revisión de legalidad de la aplicación del FDC conforme a su tenor y a la seguridad jurídica.
- CAS 2022/A/8708, *Football Union of Russia c. FIFA* — estándar de revisión de decisiones extraordinarias de FIFA; igualdad y proporcionalidad.
- CAS 2022/A/9175, *Federación Peruana de Fútbol c. FIFA* — legitimación e interés directo más allá de la condición formal de parte.
- CAS 2015/A/4203 — conflicto de reglamentos disciplinarios y prevalencia de la norma expresamente prevista para la competición.
- RIGOZZI, A., «*Standing to appeal and standing to be sued: current trends in CAS*» — sistematización doctrinal de la jurisprudencia TAS sobre legitimación, citada en laudos del Tribunal.

— Comunicados de UEFA y de la RBFA sobre el caso Balogun; declaraciones públicas del presidente de los EE. UU. y del presidente de la FIFA (julio de 2026).

© *Iusport – Revista Jurídica del Deporte. Todos los derechos reservados.*